



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

**Expediente: CEDH/3VG/DAM-1210-2018**

**Recomendación 010/2022**

**Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Autoridades responsables:  
**Fiscalía General del Estado**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	1
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	3
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. OBSERVACIONES.....	4
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
<b>DERECHOS DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA</b> .....	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	23
IX. PRECEDENTES.....	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	28
XI. RECOMENDACIÓN N° 010/2022.....	29

### PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, , a 22 de febrero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 10/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable::
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 10/2022**.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 11 de septiembre de 2018, V2 presentó formal queja en contra de la FGE en los siguientes términos:

*“Es mi deseo interponer formal queja en contra de los servidores públicos de la fiscalía que hayan conocido de la carpeta de investigación [...] radicada en Veracruz, Ver por la falta de pericia en*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

la debida diligencia para llevar a cabo la búsqueda y localización de VI y a su vez agilicen la investigación [...]” (sic).

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima.
  - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
  - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
  - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO

comenzaron su ejecución el 20 de julio del año 2016, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de v1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:
  - A. Analizar si la FGE actuó con debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada el 20 de julio de 2016 por la desaparición de v1.
  - B. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - Se recibió la solicitud de intervención de V2
  - Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
  - Se recibieron copias constatadas de las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación [...], proporcionadas por la FGE.
  - Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la carpeta de investigación.
  - Se sostuvo entrevista con V2 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada el 20 de julio de 2016 con motivo de la desaparición de V1.
  - b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4.

## VI. OBSERVACIONES

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>4</sup>.
12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la

<sup>3</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>5</sup>.

13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>6</sup>.
14. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.
15. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>7</sup>.
16. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>8</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>6</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

17. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>10</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
18. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>11</sup>.
19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHOS DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA.**

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>12</sup>
23. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>11</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.

24. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>13</sup>.
25. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
26. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas<sup>14</sup>.
27. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>15</sup>.
28. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos<sup>16</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>17</sup>.
29. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.



publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

30. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>18</sup>.
31. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.
32. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.
33. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>19</sup>.
34. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>20</sup> (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

---

<sup>18</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

<sup>20</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

35. En consecuencia, mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.
36. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre ellos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.
37. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.
  - a) **Incumplimiento del Acuerdo 25/2011.**
38. En el presente caso, se tiene constancia de que V1 desapareció el 14 de julio de 2016 y que su concubina denunció su desaparición el 20 de julio de ese mismo año, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente. No obstante, este instrumento no fue implementado. Según el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación [...], la fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) ordenó la implementación del Acuerdo 25/2011
39. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, lo cierto es que las diligencias mínimas contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron efectuadas de manera inmediata y diligente por parte de FP1

40. Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>21</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>22</sup>.
41. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>23</sup>; a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>24</sup> y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>25</sup>; así como ordenar a la Policía Ministerial (PM) la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>26</sup>.
42. En relación con las labores de búsqueda y localización, si bien FP1 giró numerosos oficios con el propósito de boletinar a V1, se tiene documentado que la mayoría de las solicitudes que fueron elaboradas no cuentan con acuse de recibo o respuesta, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
[...]	20/07/2016	Centro de Información de la FGE	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Fiscal Regional del Estado Zona Centro	28/07/2016	No

<sup>21</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>22</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>23</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>24</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>25</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>26</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
[...]	20/07/2016	Fiscal Regional del Estado Zona Centro	28/07/2016	No
[...]	20/07/2016	Fiscal Regional del Estado Zona Centro	28/07/2016	<b>Sí</b>
[...]	20/07/2016	Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz y Boca del Río	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración del Estado de Veracruz	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Coordinación Regional de Transporte Público de Veracruz	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Transportes Aeromar S.A de C.V.	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V.	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Aerovías de México S.A. de C.V.	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V.	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	United Airlines, INC.	14/08/2016	No
[...]	20/07/2016	Link Conexión Aérea, S.A. de C.V.	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Mayair, S.A. de C.V.	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Autobuses de Oriente ADO	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Alas de Oro, S.A. de C.V.	28/08/2016	No
[...]	20/07/2016	Cruz Roja Mexicana del Municipio de Veracruz	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Cruz Roja Mexicana del Municipio de Boca del Río, Veracruz	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	DIF Municipal de la Ciudad de Veracruz	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	DIF Municipal de la Ciudad de Boca del Río	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Comandante de la Primera Región Naval	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Secretaría de Salud de Veracruz	Sin acuse	No
[...]	2 /07/2016 (sic)	Seguridad Pública del Estado	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Coordinación General de la Policía Intermunicipal, Veracruz	28/08/2016	No
[...]	20/07/2016	Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz	29/07/2016	<b>Sí</b>
[...]	20/07/2016	Procuraduría General de la República en el Estado	Sin acuse	No
[...]	20/07/2016	Coordinación Estatal de la Policía Federal en el Estado de Veracruz	Sin acuse	<b>Sí</b>

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
[...]	20/07/2016	Cuartel General VI Región Militar	Sin acuse	Sí

43. Como puede observarse, de los 28 oficios que aparecen en el gráfico, solo se obtuvo la respuesta de 4. Del total de las solicitudes, 19 de ellas no cuentan con acuse de recibo o respuesta, por lo que no es posible determinar si estos fueron debidamente entregados. Lo anterior, evidencia el actuar deficiente de FP1, ya que incluso aquellos que cuentan con acuse de recibo, pero no se obtuvo respuesta, no volvieron a reiterarse más adelante durante la integración de la Carpeta.
44. En tal virtud, resulta evidente que V1 no fue debidamente boletinado, lo que limitó las labores de búsqueda para su localización.
45. Respecto a la obtención de información relativa a los cadáveres no identificados, dicha diligencia se llevó a cabo hasta el 02 de octubre del 2020, mediante oficio [...]<sup>27</sup>. Es decir, más de 4 años después del inicio de la indagatoria
46. Por cuanto hace a los dictámenes en materia genética, se tiene constancia que desde el 20 de julio del 2016 FP1 requirió a la DGSP el desahogo de dicha diligencia. Sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la DGSP, la solicitud fue reiterada más de dos años después, el 22 de mayo de 2019. De acuerdo con la actualización cronológica remitida por la FGE mediante el oficio [...], de fecha 12 de julio de 2021, hasta esa fecha aún no se contaba con el perfil genético de V2.
47. Finalmente, con respecto a la obligación de ordenar a la Policía Ministerial la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, se documentó que el 20 de julio del 2016 FP1 remitió a la PM el oficio [...], sin embargo, la PM no dio respuesta a los actos de investigación que le fueron solicitados.
48. Posterior a la emisión de los oficios ya descritos de fecha 20 de julio del 2016, la indagatoria permaneció inactiva durante más de un año y cuatro meses. Los actos de investigación se retomaron hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que FP1 reiteró a la PM la petición planteada mediante el oficio [...].

<sup>27</sup> De conformidad con el informe rendido por la FGE mediante oficio [...].

49. El mismo 30 de noviembre del 2017, la PM rindió su informe de investigación en el que indicó que se habían trasladado a diversas instituciones a mostrar la foto de V1 con la finalidad de obtener información referente a él, sin obtener resultados favorables.
- b) Omisión de implementar líneas lógicas de investigación dentro de la Carpeta [...]**
50. A pesar de la información proporcionada por la denunciante, las acciones implementadas por FP1 y la PM no obedecían a una línea de investigación clara para la localización V1.
51. En este sentido, se debe tener en consideración que en su denuncia, la concubina de V1 (PVI) manifestó que una persona le informó de un incidente cerca del “Parque Zaragoza” y que testigos presenciaron cuando “*habían levantado*” a una persona del sexo masculino que viajaba en una moto<sup>28</sup>.
52. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla<sup>29</sup> y que el ministerio público debía realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, evitando realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial<sup>30</sup>.
53. En contravención a lo dispuesto en el Acuerdo 25/2011, no obra constancia de que se hayan realizado actos de investigación en el “Parque Zaragoza”, donde posiblemente había ocurrido la privación de la libertad de V1. Se tiene documentado que la PM se avocó a la búsqueda de V1 en diversos centros comerciales<sup>31</sup>; en una central de autobuses<sup>32</sup> y en diversos hoteles y moteles de Boca del Río, Veracruz<sup>33</sup>.
54. Por otro lado, al momento en que PVI interpuso la denuncia, ésta exhibió copia de la factura de la motocicleta en la que se transportaba V1 el día de su desaparición y precisó que la original se encontraba en la moto. Sin embargo, dentro de las copias remitidas por la FGE no obra constancia de dicha factura, desconociéndose en donde se encuentra la documental. Lo cierto es

---

<sup>28</sup> De acuerdo con la declaración de PVI en la carpeta de investigación, V1 viajaba en una motocicleta Italika modelo WS150, modelo dos mil dieciséis, color azul.

<sup>29</sup> Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

<sup>30</sup> Artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011.

<sup>31</sup> Oficio [...], de fecha 10 de enero de 2018.

<sup>32</sup> Oficio [...], de fecha 10 de marzo de 2018.

<sup>33</sup> Oficio [...], de fecha 10 de mayo de 2018 (*sic.*).

que hasta el último informe rendido por la FGE<sup>34</sup>, no se ha generado reporte de robo o se boletín la unidad con el objetivo de investigar estos hechos.

55. De otra parte, se advirtió que FP1 se centró en realizar diligencias irrelevantes para el esclarecimiento de los hechos. En efecto, de acuerdo con las copias remitidas por la FGE, se advierte que entre el 30 de noviembre del 2017 y el 31 de mayo del 2019, FP1 llevo a cabo, durante 18 ocasiones, la siguiente actuación:

*“[...] Como consta dentro de la comparecencia de la ciudadana, [...], refirió que su concubino, de nombre VI, quien cuenta con número telefónico [...], quien ahora se encuentra desaparecido, hacía uso de redes sociales, por lo antes tales hechos con apariencia de delito esta fiscalía quinta ha realizado actos de investigación tendientes a: 1. Investigación de medios cibernéticos como lo son **redes sociales del ciudadano VI**, con la finalidad de determinar: a) relaciones de amistad del ciudadano antes nombrado y la identidad real de estas personas; b) Con que contactos pudo haber tenido alguna enemistad y la identidad real de los mismos; c) Cualquier información relevante sobre el entorno social de la persona reportada como desaparecida. 2. Así también se realizó una búsqueda minuciosa en la web si existe publicación y/o página web en la que pudiera encontrarse registrado, mencionado, involucrado y/o retratado VI. 3. De igual manera se verificó si el número telefónico [...], recibe llamadas telefónicas: Informando que hasta el momento no se encontró registro alguno en las diferentes páginas web o redes sociales sobre algún perfil que corresponda con la persona hoy desaparecida o conduzca al paradero de VI.” (sic).*

56. Al respecto, dicha constancia se considera ineficaz y sin propósito para el caso que nos ocupa, toda vez que desde el inicio de la carpeta de investigación PVI manifestó que V1 no contaba con redes sociales.
57. Por cuanto hace a los oficios emitidos en el periodo de 2017 a 2018, se tiene registro de que en más de 10 ocasiones se requirió por escrito la colaboración a hoteles, moteles y empresas de transportes para la localización de V1. Si bien esta acción forma parte de las solicitudes básicas que plantea el Acuerdo 25/2011, a la luz de todas las actuaciones realizadas dentro de la indagatoria, es posible identificar que esta acción se realizaba de forma rutinaria, más allá de tener un objetivo definido para la investigación de los hechos.

---

<sup>34</sup> Oficio [...], de fecha 12 de julio de 2021.



**c) Pérdida de información derivado de la omisión de investigar los hechos planteados desde la denuncia**

- 58.** Al momento de los hechos, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)<sup>35</sup> era el organismo encargado de regular los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>36</sup>, la COFETEL se encontraba facultada para implementar un sistema informático que permitiera el acceso a la información contenida en las bases de datos. De esta forma, surge el sitio de internet en el que cualquier persona puede identificar la ciudad a la que pertenece, si se trata de una red móvil o fija, o compañía de un número telefónico<sup>37</sup>.
- 59.** En el presente caso, cuando PVI interpuso la denuncia relativa a la desaparición de su concubino el 20 de julio de 2016, precisó, entre otras cosas, que existía una actividad inusual del número telefónico de V1 pues en ocasiones entraba la llamada y en otras “mandaba a buzón”.
- 60.** Al respecto, el 20 de julio de 2016 FP1 solicitó a la Fiscalía Regional que se realizaran las gestiones pertinentes para la obtención de la sábana de llamadas del número telefónico de V1, indicando que dicha línea pertenecía a la compañía telefónica “A”. Posteriormente, el 18 de agosto de ese mismo año, FP1 recibió el informe correspondiente en el cual el apoderado legal de la compañía telefónica “A” señaló la imposibilidad de proporcionar la información solicitada ya que “no se encontraba disponible el servicio de dicha línea”, agregando que los factores que intervienen en este resultado son, entre otros, “que la línea corresponda a otro operador”.
- 61.** El 19 de marzo de 2019, por medio del sistema en línea del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>38</sup>, la FGE corroboró que la línea telefónica de V1 correspondía a la compañía telefónica “B”.
- 62.** Aún y cuando FP1 contaba con sistema público para la identificación de datos de un número telefónico, la autoridad dejó transcurrir **dos años tres meses** para que la investigación de la compañía telefónica correspondiente al número de V1 se reanudara y además se solicitara información adicional como la georeferenciación de su celular

---

<sup>35</sup> Actualmente IFETEL.

<sup>36</sup> Publicada en el DOF el 14 de julio de 2014.

<sup>37</sup> Cfr. Sitio web: [SNS \(ift.org.mx\)](https://sns.ift.org.mx). Fecha de última consulta: 28 enero de 2022.

<sup>38</sup> De acuerdo con la actualización cronológica remitida por la FGE mediante el oficio [...] de 14 de febrero de 2020.



- 63.** Si tomamos en consideración que la obligación de las compañías telefónicas de conservar los registros telefónicos de un número, cesan dos años después de realizada la comunicación<sup>39</sup>, resulta evidente que los registros telefónicos de V1 ya no obraban en poder de la compañía telefónica “B”. Así, la pérdida de dicha información es atribuible al actuar omiso y negligente de FP1.
- 64.** En este sentido, si bien el Acuerdo 25/2011 tenía como finalidad servir como guía de acción en los casos de desaparición, las diligencias en él contempladas son de tipo enunciativo, y no limitativo. En tal virtud, el fiscal a cargo de una investigación se encuentra en la obligación de actuar con un carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida.
- 65.** Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, las acciones que la FGE llevó a cabo para la implementación del citado acuerdo no resultaron ser suficientes y proactivas para la búsqueda inmediata de V1. Como resultado de estas omisiones, la indagatoria no cuenta con esta información que resulta relevante para la localización de V1.
- 66.** Al respecto, la Corte IDH señala que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>40</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>41</sup>.
- 67.** De todo lo antes mencionado, es posible identificar que el actuar de la FGE ante la desaparición de V1 resultó deficiente ya que; a) omitió realizar en su totalidad las diligencias señaladas en el Acuerdo 25/2011; b) existió un periodo de inactividad de un 1 año 4 meses en la indagatoria c) no se siguieron líneas lógicas de investigación a partir de los hechos planteados en la denuncia y d) estas omisiones tuvieron por consecuencia la pérdida de información relevante para la búsqueda de V1.

---

<sup>39</sup> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

<sup>40</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>41</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

68. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal concluye que en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, la FGE no observó el estándar de la debida diligencia.

**1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.**

69. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>42</sup>.

70. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>43</sup>.

71. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>44</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

72. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

73. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.

---

<sup>42</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>43</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>44</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

74. En ese sentido, se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por su hija NNA, su pareja PVI, V2, V3 y V4. A pesar de que no compartía el mismo domicilio con su madre y sus hermanos, V1 mantenía un vínculo cercano con todos ellos.
75. Durante la entrevista, la V2 mencionó que la denuncia fue interpuesta seis días después debido a las reservas que su nuera tenía ante la autoridad, insistiéndole a PVI para que presentara la denuncia ya que ésta había sido la última persona que vio a V1: “ Ella no quiso poner la denuncia, yo le rogué, le rogué y le rogué para que ella fuera y dijera como fue... yo quería que ella fuera a ponerla porque ella sabía cómo iba mi hijo vestido y a ella ya le habían dicho, mire, mi hijo desapareció a la vuelta del parque Zaragoza, mi hijo ahí desapareció en la esquina de ahí fue a donde mi hijo se lo llevaron”.
76. V2 señaló que se presentó en reiteradas ocasiones en la FGE para solicitar diversas diligencias, mismas que no se llevaron a cabo; además resintió el prolongado periodo de inactividad de aproximadamente año y medio. En una comparecencia con el Fiscal, éste le refirió que la inactividad se debía al extravío de su carpeta: “Yo iba y preguntaba - ¿Qué pasó con mi perfil genético? ¿Qué pasó con mi sábana de llamadas? ¿Qué pasó con las cámaras que quiero que chequen?- y no y no, que no sabían. Yo no lo sabía, no lo sabía porque no me lo decían, hasta que un día yo le dije al licenciado [...] qué era lo que necesitaba, y sale con que mi expediente, mi carpeta de investigación estaba extraviada, que no sabía dónde estaba, y yo dije ¿cómo?, si yo no vengo en un mes ustedes lo tiran a la basura o ¿cómo? Cuando yo me presentaba en la Fiscalía me hacían un escrito en una hoja y ya, lo metían supuestamente en el expediente, cuando el expediente no estaba y yo no tenía conocimiento de que estaba perdido, pero ellos según le daban seguimiento, estaba ahí en el archivero, pero pues sí podría ser mío y ellos me decían que sí era, pero yo nunca veía si era mío o no era mío, aunque lo pedí nunca me lo enseñaron. Yo digo que fue la licenciada [...], a mí el licenciado [...] me dijo que fue en el cambio de la licenciada [...] al licenciado [...], que ahí fue donde se desaparecieron las carpetas que no aparecían”.
77. V2 precisó, que las investigaciones de campo se llevaron a cabo tres años después, cuyos resultados evidentemente no fueron favorables. Además agregó que se presentó en seis ocasiones para la toma de muestra ADN, sin embargo la Carpeta de Investigación no cuenta con dicha diligencia: “Según ellos hicieron el trabajo de campo, usted cree que hasta tres años después iban a encontrar sábana de llamadas, y eso yo se lo dije al licenciado, las cámaras, iban a tener algo en las cámaras después de tres años, pues claro que no y con lo de mi perfil genético

y decía que la científica no le entregaba, ya había solicitado tanto el perfil genético y que la policía científica no se lo entregaba, entonces yo le dije si ya me lo hizo la policía científica y me lo había hecho periciales, como es posible que no aparezca mi perfil genético”.

- 78.** Debido a las omisiones en la integración de su carpeta, V2 decidió interponer queja ante este Organismo Autónomo. Dicha acción fue cuestionada por el Fiscal, quien le indicó que su carpeta aparecería y que se desistiera del procedimiento: “ Me dio muchísimo coraje ahí fue cuando yo puse la queja, porque no estaba mi carpeta de investigación, ya después me preguntó que porqué había puesto la queja, que la retirara, yo le dije que no la iba a retirar y él me dijo – Ay señora, por qué cosa no retira la queja, su carpeta sí va a aparecer - y le dije – pues quiero que aparezca, si yo no vengo un mes, ustedes agarran la carpeta y la tiran a la basura, o dígame que pasó-, y de ahí ya vi que después estaban componiendo todo el archivo, estaba mi carpeta, ahí fue donde ordenaron el archivo”.
- 79.** A raíz de la falta de actividad dentro de la investigación, V2, V3 y V4 se vieron en la necesidad de emprender diversas acciones encaminadas a la búsqueda de V1. Durante aproximadamente seis meses, recorrieron varias zonas de la ciudad de Veracruz de las que les informaban que tenían restos de personas con características similares a las de V1: “Yo salía de trabajar a las 2 de la tarde, porque siempre pedía yo una hora antes de permiso para salir, cuando yo salía ya me estaba esperando un taxi afuera que me cobraba \$200.00 para recorrer toda la ciudad de Veracruz, las colonias, me decían en tal lado y ahí iba yo a buscarlo a todos los alrededores, dos tres horas, arriba del taxi, buscándolo, estuvimos así como seis meses, mis hijos iban conmigo a la Fiscalía y me acompañaban cuando íbamos a Loma Bonita o íbamos a Papantla, salía que había alguien parecido a mi hijo, ellos siempre estaban detrás de él”.
- 80.** En octubre de 2016, V2 se integró a las actividades de un colectivo de familiares de personas desaparecidas, convirtiéndose en su prioridad: “Yo me incorporo al Colectivo [...] en octubre de 2016, me dijeron –mira, [...] es un colectivo y están buscando y están encontrando- y me fui, me fui temprano a las 8 de la mañana y me senté ahí a esperar a que saliera alguien para pedir información ... Todo el tiempo en la búsqueda, tomé muchos cursos, muchos cursos, me empañé en todo sobre la búsqueda, derechos humanos, todo, todo, todo, cada vez que había un curso, o había que ir, yo iba, siempre alzaba yo la mano, era la primera, yo siempre y como se lo dije a ellos, mi tiempo y mi persona está para el colectivo al cien por ciento, convocaban por medio del colectivo que quien quería ir a las búsquedas y siempre levantaba la mano, yo estuve en Colinas de Santa Fe, yo he ido a Guapota, estuve en Arbolillo”.

- 81.** En su entrevista, V2 mencionó que las omisiones de la autoridad investigadora le generaron cambios a su estado anímico: “con mucha impotencia y aparte de impotencia me siento muy vulnerable porque no puedo hacer nada y a veces estoy bien, a veces estoy mal, dicen que estoy bipolar que ya me he vuelto bipolar, estoy contenta y al ratito voy y ya estoy mal y si es cierto, no soy bipolar, yo digo que no soy bipolar, pero mi estado de ánimo cambia mucho con todo esto”.
- 82.** Respecto a su participación en las actividades relacionadas con la búsqueda de restos humanos en fosas clandestinas, son descritas por ella misma como una situación traumática que tiene que enfrentar, pues ha significado visualizar escenas que le han generado sentimientos de miedo y repulsión: “Cuando empecé a ir a Arbolillo, ahí fue cuando comenzó, cuando veíamos los huesos, veíamos los restos, pero no los veíamos como en la Guapota, ahí sacaban los cráneos cubiertos, todos vendados, unos y otros con la punta de vendas metida en la boca, vi uno que sacaron... todavía tenía viseras, todavía tenía tejido y veíamos muchas veces restos del cráneo, el dolor, el horror...”.
- 83.** Por cuanto hace a los hermanos de V1, V2 afirma que sus hijos experimentan el mismo sentimiento de impotencia que ella presenta, pues considera que los primeros días eran esenciales para la localización de su hermano. Sin embargo, las omisiones de la Fiscalía les ha dejado a los familiares el sentimiento de que no obtendrán resultados por parte de la autoridad: “[V3] se pone mal, también por la impotencia y sobre todo porque no podemos encontrar a su hermano y también [V4]... ellos piensan que como es la autoridad, no se puede hacer nada, para exigirles, por ser autoridades.... Piensan que hubiéramos podido encontrar a mi hijo los primeros días, porque mi hijo desapareció el día 14, el teléfono de mi hijo se prendía y se apagaba, se prendía y se apagaba, así estuvo hasta el día 5 de agosto, que el teléfono se apagó y jamás se volvió a prender, nosotros lo checábamos, le hablábamos y marcábamos y le mandábamos mensajes y leía los mensajes, no contestaba las llamadas, pero leía los mensajes... anímicamente a todos nos ha afectado... mis hijos evitan hablar, por el dolor que les produce no estar con su hermano y no lastimarme más a mí, porque piensan que si ellos lo mencionan, a mí me van a lastimar”.
- 84.** La vida laboral de V2 también se vio perjudicada, pues implicó que presentara su renuncia en la empresa para la que trabajaba: “Renuncié a mi trabajo, en esa misma noche yo agarré , hablé por teléfono y renuncié, no me aceptaron la renuncia, seguí trabajando todo un año más, pero pidiendo permisos y mi jefe me lo daba, pero llegó el momento en el que me ponía caras y caras,

entonces dije, mejor renuncio y ya fue que ahí renuncie y me salí, todo mi tiempo se iba completamente a la búsqueda”.

- 85.** Además, la solvencia económica de la familia de V1 se afectó por las acciones emprendidas para su búsqueda: “Teníamos un taxi, mis hijos y yo lo tuvimos que vender porque nos trasladábamos, luego nos decían que teníamos que ir a tal lado, que ahí había aparecido alguien con las mismas características de mi hijo, nos íbamos no, pues si no de dónde agarrábamos dinero para solventar, o sea tuvieron que venderlo, a nosotros nos vendieron las placas en \$100,000.00 pesos y compramos un carro Renault, que era el que teníamos, pero cuando ya pasó lo de mi hijo nos tuvimos que deshacer de él; lo vendimos en \$100,000 pesos y las placas en \$130,000 me parece, con los \$230,00 pesos anduvimos en las búsquedas, mis hijos dejaron de trabajar y buscamos a donde nos decían que estaba mi hijo, o donde más o menos pensábamos y como dejamos de trabajar, pues ahí fue que empezamos todos a buscar”.
- 86.** Como se mencionó anteriormente, el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV documentó que V1 vivía con su concubina PVI y su hija NNA. En fecha 19 de abril del año en curso, este Organismo Autónomo intentó contactar a PVI (quien tiene bajo su guardia a NNA) para llevar a cabo la presente entrevista, sin que fuera posible establecer comunicación con ellas. Por otra parte, V2 señaló que derivado de la desaparición de su hijo, el vínculo con estos familiares se fragmentó, desconociendo las afectaciones presentes en ellas.
- 87.** Del mismo modo, en la Carpeta de Investigación [...] no existen datos de localización de PVI.
- 88.** En esta lógica, de conformidad con la Ley Estatal de Víctimas, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier lesión a sus bienes jurídicos. Así, la calidad de víctimas se adquiere precisamente con la acreditación de ese daño, con independencia de que ésta participe en algún procedimiento judicial o administrativo<sup>45</sup>.
- 89.** En este sentido, es preciso destacar que la calidad de víctima puede derivar de dos supuestos<sup>46</sup>: por haber sufrido una violación a derechos humanos<sup>47</sup> o derivado de la comisión de un delito<sup>48</sup>. Es importante mencionar que ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos

---

<sup>45</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

<sup>46</sup> Artículos 2 y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<sup>47</sup> Artículo 6 fracción XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<sup>48</sup> Artículo 6 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito, tales como la desaparición forzada de personas y la tortura.

90. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, una trasgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.
91. En esta tesitura, de la entrevista realizada por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, se desprende que quien resintió el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la actuación negligente de la FGE fue principalmente V2, junto con V3 y V4.
92. Esto, toda vez que según lo manifestado por V2, ellos han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V1 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación de los hechos.
93. No obstante, lo anterior no constituye de ninguna manera un desconocimiento de la calidad de víctimas indirectas de PVI y de NNA con motivo del delito cometido en contra de V1
94. Por tanto, quedan a salvo los derechos que les asisten en su calidad de víctimas indirectas. Éstos los podrán hacer efectivos en cualquier momento ante la CEEAIV, a fin de tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley Estatal de Víctimas, es irrenunciable<sup>49</sup>.
95. En tal virtud, toda vez que es un hecho irrefutable que PVI y NNA pueden acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que prevé la Ley Estatal de Víctimas en el momento en que así lo consideren oportuno; en la presente Recomendación, este Organismo Autónomo no determinará medidas específicas en su beneficio.

---

<sup>49</sup> CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



## VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

96. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.
97. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición
98. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

99. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
100. En el presente caso, se tiene conocimiento de que V250 y V4<sup>51</sup> (víctimas indirectas) ya se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Víctimas. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV, y VI; de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa) y V3 (víctima indirecta), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

---

<sup>50</sup> [...].

<sup>51</sup> [...].



- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fue víctima, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### **Restitución**

- 101. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
- 102. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la carpeta de investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas
- 103. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
  - a) Que los servidores públicos a cargo de investigación actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
  - b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
  - c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
  - d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

## Compensación

- 104.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

- 105.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

- 106.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la

compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

- 107.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
- 108.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 109.** Por lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2 por los daños que se detallan a continuación:
- a) De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2, V3 y V4, experimentaron sentimientos de impotencia y vulnerabilidad ante el actuar negligente de la FGE. Adicionalmente, V2 se ha visto expuesta a situaciones traumáticas con motivo de las labores de búsqueda que ha realizado por cuenta propia ante la inoperancia de la FGE. La quejosa indicó que algunas de las escenas presenciadas durante las labores de búsqueda le han generado sentimientos de miedo y repulsión. Todo lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser reparado por la FGE en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
  - b) De igual forma, este Organismo Autónomo documentó que V2 renunció a su trabajo para poder emprender labores de búsqueda para localizar a V1. Éstas le han hecho incurrir en múltiples gastos, por lo que se ha visto en la necesidad de vender algunas de sus propiedades para poder solventar dichas erogaciones. Esto, constituye un daño material derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de las fracciones III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### **Satisfacción**

- 110.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

111. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento<sup>52</sup>. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas.
112. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.
113. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>53</sup>.
114. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
115. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

#### **Garantías de no repetición**

116. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así

---

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra nota* 40, párr. 125.

como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

117. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
118. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
119. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

120. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 22/2021, 39/2021, 40/2021 60/2021 y 79/2021.
121. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 04/2018 y 89/2018 en contra del Estado de Veracruz.
122. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 010/2022

### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

#### PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Se reconozca la calidad de víctima indirecta V3 y la calidad de víctima directa a V1--

**TERCERO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V2, V4y V3 en los términos previstos en la presente Recomendación.

**CUARTO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en la violación a los derechos humanos aquí acreditadas, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa. -----

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.-----

**OCTAVO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de víctimas, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V4 y V3, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a V2, V4 Y V3, un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**